

**Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN**, interpuesta por **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente número **04/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por el **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, y;

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, compareció **\*\*\*\*\***, dando contestación a demanda incoada por el **\*\*\*\*\***, en la cual interpone entre otras excepciones la falta de legitimación.

2. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal, dando contestación a la vista ordenada mediante auto dictado con fecha veintiuno de octubre del año en curso, que tuvo por presentado al demandado **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda

incoada en su contra, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones las cuales se le dijo serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**3.** En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, a la que únicamente compareció el **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal, no así por cuando al demandado **\*\*\*\*\***, no obstante de encontrarse debidamente notificado y citado para que compareciera a dicha diligencia, como consta en autos. Acto continuo, se procedió a depurar el procedimiento, y una vez concluido el mismo, se abrió el juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

**4.** Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal la audiencia de conciliación y depuración celebrada en fecha ocho de junio del presente año, procediéndose a señalar nueva fecha para el desahogo de la misma.

5. En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, haciéndose constar la incomparecencia de las partes litigantes, por lo que se ordenaron turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera respecto a la excepción de falta de legitimación interpuesta, lo que a continuación se hace al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO.** En seguida, se procede al estudio de la excepción de falta de legitimación, opuesta por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, demandado en el presente juicio, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Al respecto, el artículo **252** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

**"EXCEPCION.** *El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se*

*ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento."*

Por su parte, el artículo **253** prevé:

**"DEFENSAS O CONTRAPRETENSIONES.** *Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor."*

En el caso concreto, resulta pertinente hacer mención, que las cuestiones de personalidad pueden ser examinadas en cualquier momento, por la razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada, a más de que resultaría un tercero extraño al juicio.

Ahora bien, respecto de la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN** sobre la cual, el excepcionista **\*\*\*\*\***, en su carácter de demandado en el presente juicio, quien en

esencia argumentó fundamentalmente lo siguiente:

*“...Que la parte actora del presente juicio, carece de legitimación para demandar, en razón de que la persona que se dice apoderado del \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, carece de facultades para comparecer a juicio, en virtud de que, las facultades que tuvo el Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, como Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, fenecieron en fecha \*\*\*\*\*, porque fue autorizado a la firma del instrumento, esto es, el \*\*\*\*\*, y por tanto, al existir una limitante de dos años para poder ejercer la facultad de conferir y otorgar poderes, todo acto realizado por el Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, después del \*\*\*\*\*, es ilegal y como consecuencia nulo, puesto que a la fecha de interposición de la demanda la parte actora ya no contaba con legitimación para demandar...”*

Una vez analizados los argumentos en los que el demandado \*\*\*\*\*, resultan infundados, toda vez que el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, cuenta con legitimación ad

processum, es decir, toda vez que la acción hecha valer, fue interpuesta por quien tiene aptitud para hacerlo valer, al contar con la representación legal otorgada por el titular del derecho pretendido, en virtud que el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, acreditó su legitimación procesal para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, a través de la exhibición del instrumento público número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, de fecha \*\*\*\*\* en el que el fedatario público referido hizo constar, entre otras cuestiones, el poder limitado que otorgó el \*\*\*\*\*, por conducto de su representante el Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*; documento público que al no haber sido objetado por el demandado \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos **444** y **449** del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se les concede valor probatorio pleno, concediéndoseles eficacia probatoria acorde a lo dispuesto por los numerales 490 y 491 ambos del Ordenamiento Legal invocado, acreditándose la representación del Licenciado \*\*\*\*\*, para actuar en nombre y representación del \*\*\*\*\*.

Se determina lo anterior, sin pasar desapercibido que el demandado \*\*\*\*\*, refirió que las facultades que tuvo el Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, como Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, fenecieron en fecha \*\*\*\*\*, porque fue autorizado a la firma del instrumentos, esto es, el \*\*\*\*\*; argumento que resulta infundado e impreciso, toda vez que el Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, actuando en su protocolo y con las facultades conferidas por la Ley, al tirar el instrumento público número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* dentro de la escritura en comento, en el apartado de **PERSONALIDAD**, asentó lo que a continuación se transcribe:

*“...El Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, acredita la personalidad que ostenta en su carácter de **APODERADO** del “\*\*\*\*\*”, así como su legal existencia, con la certificación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra \*\*\*\*\*y un ejemplar de la misma se insertará a los testimonios que de este instrumento se expidan, en donde se relaciona el instrumento público \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* ante el Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría número \*\*\*\*\*, instrumento en el que cuenta con facultades suficientes para otorgar el presente acto, mismas que protesta detentar en pleno ejercicio, por no tenerlas revocadas, suspendidas, ni limitadas en manera alguna, y que su representada tiene capacidad legal para obligarse y contratar...”*

De lo anteriormente transcrito, se colige que el poder otorgado al Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , por parte del \*\*\*\*\* , deviene del **instrumento público \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* ante el Licenciado \*\*\*\*\***, titular de la Notaría número \*\*\*\*\* , cuya certificación realizada por el Notario actuante, obra agregada agrego al apéndice identificado por la letra \*\*\*\*\* de la Escritura Pública Número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* exhibida como documento para acreditar su legitimación por la parte actora; por lo que al remitirnos al apéndice del instrumento basal, en su parte conducente, el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, certificó entre otros actos jurídicos, el que a continuación se transcribe:

*“...b) Con copia certificada del instrumento número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* , ante el licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Notaría número \*\*\*\*\* se hizo constar el poder general otorgado por el “\*\*\*\*\*” a favor del Maestro en Derecho \*\*\*\*\*...”*

Por lo anterior, se concluye que el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , al conferir el poder limitado al Licenciado \*\*\*\*\* , contaba con las facultades necesarias para celebrar tal acto jurídico, aunado a hecho de que el acto jurídico en el que el demandado \*\*\*\*\* , funda su excepción de falta de legitimación, se

encuentra contenido en el instrumento público número \*\*\*\*\*, lo cual resulta desacertado, toda vez que como se ha precisado con antelación, el instrumento público bajo el cual, el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, basó la personalidad del Maestro en Derecho \*\*\*\*\*, otorgada por parte del \*\*\*\*\*, deviene del **instrumento público \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* ante el Licenciado \*\*\*\*\***. Sirviendo de apoyo a lo anterior; la siguiente jurisprudencia que a la letra cita:

*Novena Epoca*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Julio de 2001*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

Considerado lo antes expuesto, se declara **infundada** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN** promovida por el demandado  
\*\*\*\*\*.

Consecuentemente, y al resultar infundada la excepción de falta de legitimación incoada por el demandado, y toda vez que la se encuentra depurado el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **390** del Código Procesal Civil vigente, se ordena abrir el juicio por el plazo común de **ocho días** para ambas partes.

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes, que este órgano jurisdiccional hizo uso del plazo de tolerancia a que se refiere el numeral **102** del Código Procesal Civil vigente, en relación con el

numeral **17** fracción **VIII** del Código Procesal Civil vigente, atendiendo a la excesiva carga de trabajo, así como a la falta de personal con que cuenta este Juzgado; lo anterior, con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **105**, **106** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se; -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** se declara **infundada** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN** promovida por el demandado **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, **interlocutoriamente** lo resolvió y firma, la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos

**Licenciado JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con  
quien actúa y da fe. Jrrr.

\*\*

Al efecto, la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista ciudadana **LILA LYDIA HINOJOSA GAITAN**, al momento de contestar la vista que se le ordenó dar con el escrito que contiene la excepción de conexidad que es materia de análisis, refirió que la excepción interpuesta por el actor en lo principal y demandado reconvencionista, es improcedente, toda vez que no ha sido emplazada en el juicio conexo, además de que no se reúne el requisito previsto por la fracción III del artículo 29 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, consistente en la exhibición de la contestación de la demanda.

Época: Novena Época

Registro: 204982

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.12 C

Página: 447

EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA,  
IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS  
SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aun cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada una de ellas un motivo o razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos.

Amparo directo 1830/95. Gerónimo García Guerra. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 3609/91. Joaquín Martínez Arias. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de junio de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 40/2005-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 215343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 384

#### CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA.

Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

.  
Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Época: Octava Época

Registro: 216898

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Marzo de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 242

CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.

.  
Amparo directo 3673/92. Alejandro Antonio Guerrero Martínez. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Tal excepción se basa en el principio de economía procesal, que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio, en la necesidad de evitar sentencias diversas o contradictorias sobre el mismo problema y en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma cosa demandada; excepción que requiere se trate de juicios idénticos. Mediante tal excepción se impide el nacimiento innecesario de un proceso, y el corolario de la misma es dejar sin efecto el juicio iniciado en segundo orden; su finalidad primordial es evitar sentencias contradictorias entre sí, sobre los mismos temas sujetos a debate. En estas condiciones la litispendencia debe resolverse de manera previa al fondo del asunto, pues puede tener el efecto de constituir el proceso, esto es, de su resolución depende la subsistencia o prosecución del juicio.

Una vez analizada la documental pública exhibida por el actor, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es de otorgársele plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437<sup>1</sup> fracción VII,

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su

490<sup>2</sup> y 491<sup>3</sup> de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, en virtud de que se trata de una documental pública, específicamente de actuaciones judiciales, que conducen a este resolutor a determinar que la excepción de litispendencia opuesta por el demandado **ROMÁN DURÁN RODRÍGUEZ**, es improcedente, en virtud de que si bien es cierto, que de dicha documental se advierte que en el diverso expediente número 31/2014 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial se ventila, al igual que en el presente asunto, lo relativo a un juicio Sumario Civil sobre terminación del contrato de comodato de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, en los cuales las partes del litigio son las mismas, es decir, ROMÁN DURÁN RODRÍGUEZ y ROMÁN DURÁN RODRÍGUEZ, en su carácter de parte actora y demandado, respectivamente, se demandan las mismas pretensiones, y por las mismas causas, es decir, en los dos juicios se tramita lo relativo a la terminación del contrato de comodato celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil siete, entre ROMÁN DURÁN RODRÍGUEZ y ROMÁN DURÁN RODRÍGUEZ, en su calidad de tutor de la menor MARIANA SOUZA RODRIGUEZ, también lo es, que en los mismos no existe identidad respecto a la calidad con que las partes intervinieron, es decir, en el

---

caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: ... VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;...”

<sup>2</sup> “**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.”

<sup>3</sup> “**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán

presente juicio la ciudadana ROMÁN DURÁN RODRÍGUEZ, interviene en su calidad de usufructuaria del bien inmueble que se dio en comodato, mientras que en el juicio radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, interviene como comodante, por lo que se deduce que no se trata de la misma calidad, esto independientemente de que sea procedente o no la calidad con que se ostenta en ambos juicios, ya que dicha circunstancia no es materia de la excepción que ahora se resuelve, razón por la que se insiste que deviene de improcedente la excepción que es materia de análisis.

---

en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

Exp. Núm.: 04/2021  
Juicio: Ordinario Civil.  
Segunda Secretaría